

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 15.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 31 DE 1881.

NUMERO 142.

SUMARIO.

CODIGO DE INSTRUCCION PUBLICA.—AVISOS.

INSTRUCCION PUBLICA.

Código de instrucción pública.

MARCO AURELIO SOTO,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE HONDURAS,

En uso de sus facultades, decreta el siguiente Código fundamental de instrucción pública:

CAPITULO I.

De la instrucción pública.

SECCION UNICA.

Preliminares.

Art. 1.º—La instrucción pública constituye un fin primordial de las atribuciones del Estado, relativas á promover y fomentar los progresos sociales.

Art. 2.º—El Gobierno organiza y dirige todos los establecimientos de instrucción pública sostenidos con fondos de la Nación.

Art. 3.º—Se garantiza la libertad de enseñanza; pero corresponde al Gobierno la inspección de los establecimientos de enseñanza costeados por personas particulares. Esta inspección tendrá por único objeto atender á que, en el régimen y disciplina de los referidos establecimientos, no se violen los derechos individuales, cuyo goce asegura la Constitución.

Art. 4.º—El Gobierno tiene como principio descentralizar gradualmente la instrucción pública, y crearle la mayor suma de elementos de existencia y sólido progreso, con el objeto de que *el fin científico* de la sociedad se realice por medios propios, y, en lo futuro, la ciencia esté tan sólo bajo la garantía jurídica del Estado, y en ningún caso, bajo su dependencia.

Art. 5.º—La instrucción pública se divide en tres secciones: enseñanza primaria, segunda enseñanza, y enseñanza profesional.

Art. 6.º—La instrucción pública, en sus diversos ramos, debe tener, como uno de sus principales objetos, proporcionar conocimientos de utilidad práctica.

Art. 7.º—El sistema de la enseñanza debe ser positivo.

Art. 8.º—La instrucción primaria es obligatoria, laica y gratuita.

Art. 9.º—Es laica la instrucción secundaria y profesional.

CAPITULO II.

De la instrucción primaria.

SECCION UNICA.

Disposiciones generales.

Art. 10.—La instrucción primaria se divi-

de en cuatro ramos: dirección, escuelas, inspección y administración.

Art. 11.—El territorio de la República, en orden á la instrucción primaria, se divide en departamentos y distritos municipales.

Art. 12.—Los padres, guardadores, y en general, todas las personas que tienen niños á su cargo, están obligados á hacerlos asistir á una de las escuelas primarias del respectivo distrito, ó á procurarles, por otro medio, la suficiente instrucción.

Art. 13.—La enunciada obligación de los padres ó guardadores es extensiva á todos los niños, desde la edad de siete hasta la de quince años cumplidos. Para los mayores de esta edad la asistencia á las escuelas es potestativa, pero deberá recomendarse, con encarecimiento, por los inspectores de instrucción primaria.

CAPITULO III.

De la dirección de la instrucción primaria.

SECCION PRIMERA.

De la dirección general.

Art. 14.—La dirección general de la instrucción primaria corresponde al Secretario de Estado en el Despacho de Instrucción pública.

Art. 15.—La dirección suprema de la instrucción primaria la ejercerá directamente el Secretario del ramo, ó por medio de una dirección general de instrucción primaria que, en oportunidad, se establezca.

Art. 16.—Corresponde á la dirección general de instrucción primaria:

1.º Dar el mejor sistema y la organización mas acertada á la instrucción primaria en toda la República:

2.º Redactar y proponer al Gefe del Ejecutivo los Reglamentos que expediten la ejecución de este Código, y las medidas que conduzcan al progreso de la enseñanza primaria:

3.º Proponer al Gefe del Ejecutivo los candidatos para la dirección general de instrucción primaria, para las escuelas normales, y para las delegaciones de la dirección departamental:

4.º Suspender, ó remover, á los que ejerzan dichos cargos cuando den justa causa:

5.º Formar y circular programas comprensivos de todos los puntos á que deba extenderse la enseñanza de cada ramo en las escuelas:

6.º Escoger y adoptar les textos que han de servir para la enseñanza, y adquirir los que se hayan ensayado, con buenos resultados, en los países donde la instrucción haya alcanzado mayor desarrollo:

7.º Llevar la cuenta de los libros y útiles que, para la enseñanza, se distribuyan entre los directores departamentales de instrucción primaria:

8.º Estudiar los progresos de la instrucción en las demás naciones, y adoptar y plantear las reformas que sean aplicables á las escuelas del país:

9.º Formar la estadística de la instrucción primaria en todo el país, para lo cual dará los reglamentos y modelos indispensables:

10. Presentar al Gefe del Ejecutivo, al terminar cada año, un informe referente al estado general de la instrucción primaria, y á las medidas oportunas para ensanchar sus progresos:

11. Formar un presupuesto de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, en la instrucción primaria, y presentarlo anexo al informe de que trata el inciso anterior; y

12. Procurar la difusión de toda clase de conocimientos literarios, científicos é industriales, valiéndose del establecimiento de bibliotecas, de gabinetes de lectura, de sociedades científicas ó literarias, de publicaciones periódicas, de suscripciones de las mismas, y de todos los demás medios que conduzcan al logro del fin enunciado.

SECCION SEGUNDA.

De la dirección departamental.

Art. 17.—La dirección departamental de instrucción primaria está á cargo del Gobernador Político del respectivo Departamento, ó cuando conviniere, de un Delegado electo por el Ejecutivo.

Art. 18.—Corresponde á la dirección departamental de instrucción primaria:

1.º Hacer que se observe el sistema de enseñanza prescrito por la dirección general, y tomar, para ello, las medidas convenientes:

2.º Proponer á la dirección general las providencias oportunas para el arreglo y desarrollo de la instrucción:

3.º Nombrar y remover, por justa causa, á los maestros de las escuelas superiores de la capital del Departamento:

4.º Llevar cuenta de los libros y útiles que distribuya entre los directores de los distritos municipales de instrucción primaria:

5.º Cumplir los acuerdos é instrucciones que, respecto á la enseñanza primaria, les comunique la dirección general:

6.º Prevenir activamente á los directores de distrito todo lo que convenga se practique para el arreglo y progreso de la instrucción:

7.º Formar la estadística de la instrucción primaria en todo el Departamento:

8.º Remitir, cada cinco meses, á la dirección general, un informe completo sobre el estado de la instrucción primaria en el Departamento; y

9.º Enviar á la misma dirección, anexo al informe de fin de año escolar, un presupuesto de los gastos que deban hacerse en el año siguiente, en el sostenimiento de la instrucción primaria departamental.

SECCIÓN TERCERA.

De la dirección de distrito.

Art. 19.—La dirección de distrito está á cargo del Alcalde de la Municipalidad respectiva, ó cuando conviniere, de un Delegado de nombramiento del Gobernador Político, aprobado por el Ejecutivo.

Art. 20.—Corresponde á la dirección de distrito:

1.º Cumplir y hacer cumplir todo lo que le comunique la dirección departamental, en orden al sistema y arreglo de la enseñanza primaria:

2.º Proponer á la dirección departamental las medidas conducentes á la mejora de la enseñanza, ó á la remoción de obstáculos que la embaracen:

3.º Nombrar y remover, ó suspender, por justa causa, á los maestros del distrito:

4.º Llevar cuenta de los libros y útiles que se le hayan remitido para las escuelas:

5.º Formar la estadística de la instrucción primaria del distrito:

6.º Remitir, cada mes, á la dirección departamental, un informe sobre el estado de la instrucción primaria, durante el mes anterior:

7.º Enviar á la misma dirección, anexo al informe de fin de año escolar, un presupuesto de los gastos que hayan de hacerse en el año siguiente; y

8.º Tomar todas las medidas oportunas para la mejor organización y progreso de la instrucción primaria del distrito.

CAPITULO IV.

De las escuelas.

SECCIÓN PRIMERA.

De la división de las escuelas.

Art. 21.—Las escuelas se dividen en elementales, superiores y normales.

Art. 22.—Habrá por lo menos una escuela elemental de varones, y otra de niñas en todo pueblo que constituya un Municipio.

Art. 23.—La dirección de cada distrito, siempre que sea posible, planteará escuelas elementales en todas las aldeas y caseríos que correspondan á su demarcación municipal.

Art. 24.—Habrá una escuela superior de instrucción primaria de varones, y otra de niñas, en cada una de las capitales de los Departamentos.

Art. 25.—Se establecerá, por ahora, una escuela normal en la capital de la República.

Art. 26.—La instrucción de las escuelas primarias elementales comprende los siguientes ramos: lectura, escritura, aritmética, el sistema legal de pesas y medidas, nociones de la

lengua castellana, ejercicios de composición y recitación, nociones generales de higiene, y elementos de geografía é historia de Honduras: Además se enseñarán los principios y preceptos de la Constitución política de la República.

Art. 27.—La enseñanza de las escuelas primarias superiores abraza, además de los ramos enunciados en el artículo que precede, que se enseñarán con mas amplitud, los siguientes: elementos de álgebra y geometría, y sus aplicaciones usuales, especialmente el dibujo lineal, elementos de teneduría de libros, nociones generales de física, mecánica, química, historia natural y fisiología, nociones de geografía é historia general, y elementos de cosmografía.

Art. 28.—La instrucción de la escuela normal tiene, por primordial objeto, los métodos de enseñanza, y todos los ramos designados para las escuelas primarias superiores, pero dándoles mayor extensión.

Art. 29.—Además de las materias expresadas en el artículo anterior, se darán en la escuela normal los cursos que siguen:

1.º De traducción de la lengua francesa ó inglesa, ó de ambas si fuere posible:

2.º De aplicación de las ciencias á las artes y oficios:

3.º De agricultura y de economía social y doméstica; y

4.º De pedagogía, ó sea la teoría de la enseñanza, y el conocimiento práctico de los métodos más adecuados para proporcionarla eficazmente.

SECCIÓN SEGUNDA.

De los maestros.

Art. 30.—Las escuelas estarán á cargo de maestros de nombramiento de la respectiva dirección, quien, por ahora, para nombrarlos se limitará á cerciorarse de su buena conducta, y de sus aptitudes especiales para la enseñanza.

Art. 31.—A los dos años de estar en práctica este Código no podrán ser maestros sino es los individuos que, siendo de notoria buena conducta, hayan obtenido de la Secretaría de Instrucción Pública diplomas de maestros de instrucción primaria, á virtud de haber recibido certificados de su aprendizaje en la escuela normal, ó, á falta de esta, en alguno de los colegios de segunda enseñanza.

Art. 32.—A fin de que se cumpla lo que previene el artículo anterior, y de que en el terreno indicado haya maestros idóneos para todas las escuelas de los pueblos, cada Municipio mandará dos niños, de edad de quince años, al colegio de la capital de su respectivo Departamento, á efecto de que obtengan su aprendizaje y sean aptos para la enseñanza. Estos alumnos serán sostenidos por cuenta del Municipio respectivo y, en caso de no ser esto posible, por una pensión que les acordará el Gobierno.

Art. 33.—Mientras se establece la escuela normal, se dará en los colegios de las capitales de los Departamentos una clase de pedagogía, con el objeto de que completen su aprendizaje los individuos que quieran dedicarse al magisterio, ó que destinen para este fin los Municipios del respectivo Departamento.

Art. 34.—Son obligaciones de los maestros:

1.º Hacer que se mantenga el mayor orden en la escuela, y que los alumnos observen estrictamente la disciplina propia del establecimiento:

2.º Cumplir y hacer cumplir á los alumnos los procedimientos del método de enseñanza prescrito para las escuelas:

3.º Atender particularmente á la educación moral, social y republicana de los alumnos, inculcándoles máximas que los hagan ser hombres honrados, corteses, y buenos ciudadanos.

4.º Acostumbrar á los alumnos á portarse en todo con orden y regularidad, y á estar siempre aseados y ocupados útilmente:

5.º Informar á los respectivos padres de familia de los vicios y malas inclinaciones que noten en los niños, para que coadyuven á su corrección y enmienda; y darles también informe de la falta de asistencia de los niños, para que remuevan los obstáculos que la impidan:

6.º Participar semanalmente al inspector de la escuela la falta de asistencia de los alumnos, á efecto de que dicho funcionario tome, ó haga que se tomen las medidas conducentes á remediar ese mal:

7.º Custodiar los libros y demás documentos de la escuela, y ordenar su correspondiente archivo:

8.º Cuidar de la conservación de la Biblioteca, muebles y útiles de la escuela, y llevar de ellos cuenta exacta:

9.º Atender á la conservación y buen estado del edificio de la escuela, y dar parte de sus deterioros al inspector de la misma, para que se hagan las reparaciones indispensables; y

10.º Formar tres cuadros en que conste: en el primero, la lista de los alumnos menores de quince años, conforme al modelo A; en el segundo, la lista de asistencia á la escuela, conforme al modelo B; y en el tercero, las notas de buena y mala conducta de los alumnos, conforme al modelo C.

Art. 35.—Los maestros deberán atender muy particularmente al desarrollo físico y á la salud de los alumnos, empeñándose, con tal fin, en que hagan ejercicios gimnásticos y calisténicos.

Art. 36.—Los maestros, el día último de cada mes, enviarán á la dirección de instrucción primaria respectiva un extracto del libro diario de la escuela, junto con la copia de la lista de asistencia de los alumnos, de que trata el inciso 10 del artículo 34.

Art. 37.—Los maestros abrirán la escuela desde las ocho de la mañana, y la cerrarán á las doce del día, y lo propio harán desde las dos á las cinco de la tarde. Estas horas, según las condiciones del clima y circunstancias de los pueblos, podrán modificarse, guardando la misma proporción, por las direcciones departamentales y de distrito.

Art. 38.—Los maestros deberán permanecer en la escuela todo el tiempo fijado en el artículo que precede. Por ningún motivo se separarán del edificio mientras estén en él los alumnos: les es prohibido, absolutamente, recibir visitas en la escuela.

Art. 39.—Cada maestro de escuela llevará un libro en que anotará diariamente:

- 1.º Las faltas graves de los alumnos, los castigos aplicados, y el efecto que produzcan;
- 2.º Las visitas del inspector, las indicaciones y prevenciones que haga, y el modo cómo se han cumplido;
- 3.º Las observaciones del maestro sobre el carácter de los niños;

4.º Las indicaciones hechas á los padres de familia, y las faltas cometidas por éstos en contravención á las reglas de la escuela;

5.º Los medios que, con mejor éxito, pudieran emplearse para aumentar y regularizar la asistencia de los niños á la escuela;

6.º Los inconvenientes y defectos que se noten en los métodos de enseñanza, y las reformas que sea oportuno introducir en ellos, y en los textos adoptados; y

7.º Todos los sucesos notables de la escuela, y las observaciones que el maestro crea conveniente consignar.

Art. 40.—Los maestros de escuela tendrán sustitutos de nombramiento de la respectiva dirección, que los ayuden en la enseñanza cuando sea necesario, y que, en todo caso, los reemplacen cuando aquellos tengan legítimo impedimento. Los sustitutos tienen las mismas obligaciones y atribuciones que concierne á los maestros.

Art. 41.—Las maestras no enseñarán sino los principales ramos asignados á las escuelas elementales y superiores, á juicio de la dirección general de instrucción primaria; y distribuirán las horas de trabajo entre la instrucción de tales ramos y la enseñanza de obras de aguja, economía doméstica, y demás ejercicios que convengan especialmente al sexo femenino.

Art. 42.—En toda la parte que sea aplicable; las maestras tienen las mismas obligaciones y atribuciones que se han asignado á los maestros de escuela.

SECCIÓN TERCERA.

De las matriculas, de la asistencia á las escuelas, y de los medios de hacerla efectiva.

Art. 43.—Para entrar á la escuela los niños deben matricularse. La matrícula es la inscripción que hace el maestro de escuela, en el registro respectivo, del nombre del alumno, su edad, familia y lugar donde reside.

Art. 44.—El maestro de escuela, al matricular un niño, manifestará al padre ó individuo á cuyo cuidado esté, las obligaciones que tiene y las penas en que incurre por la falta de puntualidad del alumno á los ejercicios escolares.

Art. 45.—Todos los niños de una localidad deben matricularse en la escuela de su distrito, á no ser que sus padres ó guardadores prueben ante el director ó inspector de instrucción primaria de la localidad, alguna de las excusas siguientes:

- 1.ª Que los niños reciben en su casa, ó en alguna escuela pública ó privada, la instrucción suficiente;
- 2.ª Que están físicamente impedidos para asistir á la escuela;
- 3.ª Que residen á más de dos millas de distancia del local de la escuela, ó que en el tránsito hay pasos peligrosos para los niños; y

4.ª Que no tienen los vestidos necesarios para asistir á la escuela.

Art. 46.—En el caso del último inciso, la dirección de instrucción primaria respectiva determinará lo conveniente para proveer de vestidos á los niños indigentes, á fin de que concurran á la escuela.

(Continuará.)

AVISOS.

SOCIEDAD ANONIMA.

DE

AGENCIAS & CONSIGNACIONES

DE AMAPALA.

El 1.º de los corrientes ha comenzado á funcionar en el puerto de Amapala la nueva casa de Agencias & Consignaciones que, de conformidad con los preceptos del derecho mercantil, ha constituido en dicho puerto la sociedad anónima formada en esta ciudad á fines del año recién pasado.

Al frente de la casa y en calidad de Gerente, se halla Don Juan Courtade, sugeto honrosamente conocido, y de quien la nueva Sociedad y el pueblo en general se prometen magníficos resultados.

La Junta Directiva, en cumplimiento del artículo 43 del Código de Comercio, promulga hoy en el periódico oficial la Escritura de su fundación, sus respectivos estatutos y el acuerdo Supremo en virtud del cual la Sociedad ha alcanzado existencia legal.

A. MEMBREÑO.
Srio. de la Sociedad.

ESCRITURA DE FUNDACION.

En Tegucigalpa, á los veintiocho dias del mes de Octubre de mil ochocientos ochenta y uno, ante mí, Pedro José Bustillo, Notario público, y los testigos Señores Mauricio Gómez y Carlos Brito, de este vecindario, edad competente y notoria honradez, los Señores, Doctor Marco Aurelio Soto, Pedro Leitzelar, vecino de Amapala, por sí y en nombre de los Señores Marcial Molina de Pespire y Mónico Córdova de Yuscarrán, Francisco Planas, por sí y en nombre de Daniel Fortin, también de Yuscarrán, Rafael Villafranca, José Esteban Lazo, por sí y como gerente de la casa comercial "Lazo, Valle y Compañía," Julian Fiallos, Luisa Lardizábal, Remigio Diaz, Agurcia y Soto representados por Santos de este último apellido, Jesus Estrada, Gerónimo Zelaya, Alejandro Membreño, Antonio Ramón Vallejo, Enrique Gutiérrez, Manuel Molina Vigil, Dolores Xatruch, María del Carmen Xatruch, con asistencia de su esposo Baltasar Medrano, "Zelaya y hermano," representados por Abelardo del mismo apellido y á nombre de Manuel Gamero de Danlí, "Rafael Camilo Diaz" representados por Vicente Ariza Padilla y Adolfo Zúñiga; todos los individuos mencionados, vecinos de esta ciudad, con excepción de los que, conforme se ha mencionado, tienen otro domicilio; y todos conocidos del infrascripto Notario, dijeron: que de común acuerdo han dispuesto fundar una sociedad anónima de Agencia y Consignación para expedir las operaciones del comercio de la República por el Golfo de Fonseca; y al efecto se han organizado bajo las siguientes bases Primera, la Compañía se forma con un capital de veinte mil pesos, representado por doscientas acciones de cien pesos cada una y distribuidas como sigue: Marco Aurelio Soto, diez; la "Compañía del Rosario," cinco; Marcial Molina, cinco; Mónico Córdova, cinco; "Rafael Camilo Diaz é hijos," diez; Francisco Planas, quince; Daniel Fortin, diez; Rafael Villafranca, diez; "Lazo, Valle y Compañía," cinco; José Esteban Lazo, una; Julian Fiallos, cinco; Luisa Lardizábal, tres; Remigio Diaz, diez; "Agurcia y Soto," cinco; Jesus Estrada, cinco; Gerónimo Zelaya, dos; Alejandro Membreño, cuatro; Antonio Ramón Vallejo, dos; Enrique Gutiérrez, cinco; Manuel Molina Vigil, dos; Carmen Xatruch de Medrano, siete; Dolores Xatruch, catorce; "Zelaya y hermano," veinte; Manuel Gamero, cinco; Pedro Leitzelar, treinta; y Adolfo Zúñiga, cinco. Segundo, la Compañía llevará la denominación de "Compañía anónima de Agencias y Consignaciones de Amapala;" tendrá su asiento en dicho puerto, y su domicilio legal en esta ciudad, y deberá instalarse y comenzar sus operaciones, el primero de Enero próximo. Tercero, las acciones en que está dividido el capital, tienen el carácter de personales, pero endosables. Cuarto, el valor de las acciones será enterado por llamamientos en este órden: el primero de un cuarenta por ciento, para el veinte de Diciembre inmediato; el segundo, de un veinte por ciento, para el veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y dos; y el resto cuando lo acuerde la Junta general de accionistas. Quinto, la dirección de la Compañía se radica

en una Junta compuesta de un Presidente, dos vocales, un Tesorero y un Secretario, todos con voto reservativo, con residencia en esta ciudad y electos entre los mismos accionistas; designándose desde luego, como miembros provisores, para Presidente á Don Abelardo Zelaya, para vocales á Don Ponciano Planas y Vicente Ariza Padilla, en representación de los Señores "Rafael Camilo Diaz é hijos;" para Tesorero á Don José Esteban Lazo y para Secretario á Don Alejandro Membreño. Esta Junta será organizada definitivamente al instalarse la Compañía; y mientras tanto, tendrá las siguientes atribuciones: hacer efectivo el primer llamamiento; hacer las contrataciones de edificios y enseres que se necesiten para la instalación de la empresa y para que pueda dar principio á las operaciones, dando cuenta á la Junta general antes de concluir dichas contrataciones para su aprobación; nombrar el Gerente y empleados que deben encargarse del establecimiento en Amapala; formular el proyecto de reglamento y dar cuenta con él á la Junta general de accionistas; y en general, la Junta provisoria queda autorizada para hacer todas las gestiones y dar todos los pasos que tiendan á la instalación de la empresa en la fecha mencionada, sometiendo los casos graves que se le presenten, á la decisión de la Junta general. Organizada definitivamente la Junta Directiva, tendrá por atribuciones las que se le señalen en el reglamento: la de nombrar y separar al Gerente y empleados del establecimiento, recibir y aprobar sus cuentas, fijar las dotaciones de dichos empleados, acordar los gastos ordinarios y los extraordinarios urgentes, debiendo dar cuenta en este último caso, á la Junta general, representar á la Compañía en todas sus gestiones; y en general, tendrá todas las atribuciones anexas al manejo ordinario de la negociación. Sexto, la Junta general tendrá por atribuciones: acordar los llamamientos y su monto; acordar asimismo los gastos extraordinarios; resolver si se entra ó no en aquellas negociaciones que se apartan del carácter ordinario de la empresa; recibir cuentas á la Junta Directiva; aprobar el reglamento, reformarlo ó adiccionario cuando lo reclame el interés de la empresa; y en general, todas las que en dicho reglamento se le designen. En las juntas generales cada acción representa un voto, y hará resolución la mayoría absoluta de las que representen los concurrentes, siempre que los que no asistan hayan sido citados conforme se prescribirá en el reglamento. Setimo, la Compañía durará diez años; se practicará inventario cada treinta y uno de Diciembre; y semestralmente, ó sea en Junio y Diciembre de cada año, se harán balance y dividendos de las utilidades, si las hubiere. Llenado que sea el valor total de las acciones, se destinará para formar fondo de reserva, un diez por ciento de las utilidades, el cual podrá ser materia de dividendos, cuando atendido su monto exceda á la suma que la Junta general estime bastante para los fines de dicha reserva. Octavo, para que antes de los diez años que se señalan en el artículo anterior puedan retirarse alguno ó algunos de los socios, es indispensable que, llenado el capital, se haya disminuido en un veinticinco por ciento. Noveno, todas las diferencias que ocurran entre los socios, relativas á sus intereses en la Compañía, serán sometidas á la decisión de arbitadores nombrados, uno por cada parte, y un tercero por acuerdo de ambas, ó por el Juez en subsidio, para el caso de discordia, pero esto no obsta para que las diferencias sean decididas por un solo arbitador nombrado de común acuerdo. En todo caso, el fallo será inapelable.

Dilectura de este instrumento á los otorgantes, y manifestaron ante mí y testigos: que está escrito conforme á su voluntad, y firmaron; agregando que á la firmeza y validez de todo lo expuesto, obligan su honor é intereses y renuncian todas las acciones y excepciones de su favor. Doy fé: que el Señor C. Washington Valentine la compareció al otorgamiento de esta escritura, en nombre de la Compañía anónima de la mina del "Rosario," de la cual es Secretario, siendo natural de los Estados Unidos de América, residente en el mineral de Angeles y conocido por mí; y que el Señor Leitzelar, Planas, Lazo, Zelaya y Valentine firmaron por sí y á nombre de las personas que representan.—Marco A. Soto.—P. Leitzelar.—C. Valentine, Secretario.—E. Gutiérrez.—Zelaya y hermano.—José Esteban Lazo.—Jesus Estrada.—Julian Fiallos.—Luisa L. de Lozano.—Agurcia y Soto.—V. Ariza Padilla.—Gerónimo Zelaya.—A. Membreño.—Dolores Xatruch.—Carmen X. de Medrano.—Baltasar Medrano.—Adolfo Zúñiga.—R. Diaz.—Francisco Planas.—Rafael Villafranca.—Manuel Molina Vigil.—Antonio R. Vallejo.—Mauricio Gomez.—Carlos Brito.—Pedro J. Bustillo.—Es conforme con su matriz que se halla del folio cuarenta y ocho al cincuenta del protocolo de instrumentos públicos que llevo en el corriente año, de donde saqué esta copia el diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.—En testimonio de verdad.—Pedro J. Bustillo.

Estatutos de la Compañía de Agencias y consignaciones de Amapala, aprobados en junta general de accionistas, en sesión de 15 de Diciembre de 1881.

Art. 1.º—La sociedad tendrá por objeto servir al

comercio en general para todo embarque, desembarque, transporte y demás comisiones compatibles con su institución: se denominará *Compañía de Agencias de Amapala*; tendrá su asiento en dicho puerto, y su domicilio legal en esta ciudad.

Art. 2.º—El capital de la Compañía es de *veinticinco mil pesos*, representados por doscientas cincuenta acciones, de a cien pesos cada una, y compuesto a sí: diez y seis mil pesos valor de las propiedades, tanto raíces como muebles, compradas a los Señores Juhl y Compañía en aquel puerto: cuatro mil que se destinan a la compra de otras embarcaciones y útiles para la mayor comodidad y expedición en el servicio; y cinco mil para nuevas adquisiciones y fondos de trabajo. La responsabilidad de los accionistas se limitará al valor que representan las acciones suscritas.

Art. 3.º—Las acciones serán personales y endosables; pero cada cambio de dueño deberá avisarse, tanto por el vendedor como por el comprador, a la Junta Directiva, para que lo haga constar en el libro de inscripciones. Las acciones serán emitidas en forma conveniente, numeradas y selladas con la estampilla de la Dirección y firmadas por el Presidente Director, Tesorero y Secretario de la Junta Directiva. Para ser estimado accionista, no basta ser tenedor del vale ó billete representativo de la acción, sino que ha de constar en el mismo haber hecho el entero de los llamamientos acordados.

Art. 4.º—La duración de la Sociedad será de diez años prorrogables a voluntad de los socios, y para que antes de dicho término puedan separarse alguno ó algunos de los socios, es indispensable que llenado el capital se haya disminuido en un veinticinco por ciento. Podrá también liquidarse antes de los diez años, cuando así lo acuerden en Junta general las dos terceras partes de los accionistas.

Art. 5.º—El valor de las acciones será enterado por llamamientos en este orden: el primero de un cuarenta por ciento el veinte del mes en curso; el segundo de un veinte por ciento el veinte de Enero próximo; y el resto cuando lo acuerde la Junta general de accionistas.

Art. 6.º—Se practicará inventario cada treinta y uno de Diciembre y semestralmente, ó sea en Junio y Diciembre de cada año: se harán balances y dividendos de las utilidades, si las hubiere: se destinará para formar fondo de reserva un diez por ciento de las utilidades, el cual podrá hacer materia de dividendos cuando, atendido su monto exceda de la suma que la Junta general estime bastante para los fines de dicha reserva.

Art. 7.º—La dirección de la Sociedad se radica en una Junta Directiva con residencia en esta capital, electa en Junta general de accionistas y compuesta de un Presidente Director, dos vocales, un Tesorero y un Secretario, todos con voto resolutorio. Se nombrará cada año, y sus decisiones se harán a pluralidad de votos. Para que haya *quorum* se necesita la concurrencia de cuatro miembros; y en caso de empate se insacalarán los nombres de seis accionistas para que concurra a decidir el que designe la suerte. Para ser miembro de la Junta Directiva se necesita ser accionista con residencia en esta ciudad.

Art. 8.º—La dirección de la casa en Amapala será confiada a un Gerente nombrado por la Junta Directiva; quien lo dará a reconocer en la forma de estilo. Este empleado durará todo el tiempo que sirva a satisfacción de la Junta, y tendrá las atribuciones que adelante se le detallan.

Art. 9.º—La Junta general se compone de todos los accionistas, entendiéndose que cada acción representa un voto; pero harán *quorum* los que concurran, siempre que los demás hayan sido legítimamente convocados. La convocatoria se hará por la Secretaría, previo acuerdo de la Junta Directiva, se insertará en uno de los periódicos establecidos, y deberá preceder ocho días a lo menos. La resolución adoptada por la mayoría de los concurrentes es obligatoria para todos los demás. Presidirá las juntas generales el Director Presidente de la Directiva, y en su defecto un vocal; y será Secretario el mismo de la Junta Directiva.

Art. 10.º—La Junta general se reunirá sin necesidad de convocatoria el 15 de Enero de cada año, en cuya sesión deberá elegir los miembros de la Directiva para que acto continuo se organice. Los socios en quienes recaiga la elección, que será por mayoría absoluta, no pueden excusarse sin causa legítima que la misma Junta calificará.

Art. 11.º—Todo accionista deberá tener representante, autorizado para que concurra a las juntas, si su residencia no fuese en esta ciudad.

Art. 12.º—Son atribuciones de la Junta general, a más de las que en este Reglamento se le detallan, para casos especiales, nombrar la Junta Directiva, admitir las renunciaciones y llenar las vacantes que ocurran durante el año: recibirle cuentas y declarar su solvencia ó responsabilidad: acordar la Tarifa, la cual no podrá reformarse antes de tres años: hacer al presente Reglamento las adiciones ó enmiendas que crea convenientes y que reclamen el carácter é intereses de la empresa: acordar los llamamientos y su

monto: acordar los gastos extraordinarios no urgentes: aprobar los que por su perentoriedad haya autorizado la Directiva: resolver sobre la compra ó venta de propiedades raíces que la misma Directiva someta a su consideración; y decidir si se entra ó no en aquellas negociaciones que se aparten del carácter ordinario de la empresa.

Art. 13.º—La Junta Directiva tendrá por atribuciones, a más de las que se le designan para casos determinados, autorizar los documentos representativos de las acciones de la Compañía; nombrar y separar al Gerente; señalar su dotación, fijar el número de dependientes para el servicio de la casa y sus respectivos sueldos: aprobar el presupuesto de gastos ordinarios que presente el Gerente al principio de cada año; acordar los extraordinarios urgentes, sometiendo los a la aprobación de la Junta general: dar a ésta los informes que le pida, sea sobre el estado ó situación de la Compañía, sea sobre la conveniencia de extenderse a otras empresas, ó sobre cualquiera otra materia referente a la sociedad: hacer efectivos los llamamientos acordados y que en lo sucesivo acuerde la Junta general; y convocar extraordinariamente a dicha Junta cuando ocurra algún asunto que deba someterse a su conocimiento; ó cuando lo solicite la tercera parte de los accionistas.

Art. 14.º—La Junta Directiva se instalará todos los años a más tardar el 1.º de Febrero: tendrá cada mes una sesión ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias para que el Presidente las convoque: en su primera sesión autorizará los documentos representativos de las acciones de la Compañía: abrirá el registro de accionistas, y pasará la circular, que será suscrita por el Presidente y el Gerente que se haya nombrado. A dicha circular irá anexa la tarifa. En los años sucesivos será materia de la primera sesión acordar el presupuesto de gastos y fiscalizar la cuenta y balances que presente la Junta cesante.

Art. 15.º—La Junta Directiva formará al fin de cada año, una cuenta detallada de las operaciones de la sociedad, con todas las esplicaciones que conduzcan a fijar su verdadero estado, y las utilidades ó pérdidas que se hayan tenido: esta cuenta será presentada a la nueva Junta; quien la someterá fiscalizada al examen de la Junta general para que en su vista la apruebe ó declare las responsabilidades consiguientes. La misma Junta dispondrá su publicación si lo cree oportuno.

Art. 16.º—El Presidente de la Directiva es representante legal de la Sociedad para todos los asuntos en que tenga que intervenir judicialmente; pero no podrá promover ni aceptar litigio sin que proceda acuerdo de la Junta. El mismo Presidente autorizará con media firma en la primera y última foja y rubrica en las demás, los libros del Tesorero y Secretario.

Art. 17.º—El Tesorero llevará un libro en que se cargue el producto de los llamamientos que enteren los accionistas, y las utilidades que se obtengan en cada año; y en que se date los gastos generales: el presupuesto aprobado por la Junta y los dividendos de utilidades entregados a los accionistas. En el mismo libro se hará constar el inventario anual y balances semestrales. Llevará además un libro de inscripciones en que anotará el nombre, apellido y residencia actual del accionista, el número de acciones que haya tomado y los traspasos que se vayan verificando.

Art. 18.º—El Secretario llevará dos libros para las actas de las juntas general y directiva y otro copiator. Deberá conservar coleccionada por orden cronológico toda la correspondencia que reciba y los documentos que se relacionen con la sociedad.

Art. 19.º—Los llamamientos acordados por la Junta general, los publicará la Secretaría en un periódico quince días antes por lo menos del señalado para el entero; y el accionista que deje de verificarlo ocho días después de requerido nuevamente en la misma forma por la Tesorería, perderá sus acciones en beneficio de la sociedad.

Art. 20.º—La misma Secretaría publicará los dividendos de utilidades, señalando el día en que se pagarán por el Tesorero; y los que correspondan a aquellos accionistas que no se presenten a recibirlos, permanecerán depositados hasta que lo verifiquen, pagando los interesados el medio por ciento mensual por razón del depósito.

Art. 21.º—Es obligación del Gerente: rendir anualmente ante la Junta Directiva cuenta documentada de su administración: practicar con la debida puntualidad y esmero todas las operaciones de embarque, desembarque, transporte, registro y demás compatibles que se encomiendan a la sociedad en Amapala: llevar la contabilidad conforme al sistema que acuerde la Junta Directiva: formar el presupuesto de gastos para cada año: cobrar los emolumentos con arreglo a la tarifa: practicar el inventario anual y los balances semestrales: cuidar el establecimiento y las propiedades y valores de la sociedad: mantener listo y espedido el servicio: informar a la Junta Directiva sobre todas las providencias ó medidas que a su juicio deban adoptarse en beneficio de la Compañía. El Gerente no podrá ausentarse de Amapala ni confiar a otro su encargo sin permiso del Presidente de la Junta.

Art. 22.º—Es atribución del Gerente nombrar bajo

su responsabilidad los empleados del servicio, cuyo número y dotaciones será fijado por la Junta: le corresponde así mismo su remoción; pero las personas que elija deben también merecer la confianza de la Junta Directiva.

Art. 23.º—El Gerente representa a la Compañía en el puerto de Amapala en todos los negocios concernientes a la misma: autoriza la correspondencia que expida a nombre de la Compañía: maneja el fondo de trabajos que estará bajo su inmediata responsabilidad: consulta al Presidente los gastos no previstos en el presupuesto: presenta al mismo Presidente un estado mensual y una cuenta detallada de sus operaciones con comprobantes de todos los gastos que ocurran en el mes. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le corresponden, podrá ser motivo para su remoción, a juicio de la Junta Directiva.

Art. 24.º—Se cobrarán las cuentas de la casa de Amapala a fin de cada mes, debiendo los deudores situar su monto en aquel puerto; salvo que convenga a la Tesorería recibirlo en esta ciudad. Para registro ó importación de mercaderías, es preciso que el interesado coloque en aquella casa, al tiempo de dar la respectiva orden, los documentos y el dinero efectivo suficiente para atender al pago de todos los derechos, no pudiendo de otra manera obligarse a la Compañía a proceder al registro.

Art. 25.º—Todo socio fundador queda obligado a dar a la Compañía sus operaciones de embarque, desembarque y comisiones que efectúe por el puerto de Amapala durante exista la sociedad. El socio que no cumpla esta obligación, será multado la primera vez con cien pesos que se le exigirán gubernativamente a favor del hospital de esta ciudad; perdiendo además por la segunda infracción otros cien pesos, y además sus acciones y derechos en la Compañía a favor de la misma.

Tegucigalpa, 15 de Diciembre de 1881.

Por poder de Francisco Planas, Remigio Diaz y Don Daniel Fortin, de Yuscarán, *Ponciano Planas*.—Por poder de R. C. Diaz é hijos, *V. Ariza Padilla*.—*Julian Fiallos*.—Por sí y por los Señores Lazo, Valle & C.ª, *José Estéban Lazo*.—*A. Zúñiga*.—*Agurcia y Soto*.—Por Doña Luisa Lardizábal de Lozano y el General Don Enrique Gutierrez, *M. A. Lardizábal*.—*Gerónimo Zelaya*.—*Antonio R. Vallejo*.—*A. Membreño*.

República de Honduras.—Ministerio de Gobernación.—Tegucigalpa, Diciembre 21 de 1881.—Señor Secretario de la Compañía de Agencias de Amapala.—Presente.

En la solicitud que varios de los accionistas de la Compañía de Agencias de Amapala presentaron al Gobierno, ha recaído en esta fecha el acuerdo que literalmente dice:

“Secretaría de Estado en el Despacho de Gobernación y Fomento.—Tegucigalpa, Diciembre 21 de 1881.—Con vista de la exposición que han presentado al Gobierno los Señores Ponciano Planas, por sí y a nombre de los Señores Remigio Diaz y Daniel Fortin, Vicente Ariza Padilla, por poder de la casa Rafael Camilo Diaz é hijos, Francisco Planas, Adolfo Zúñiga, José Estéban Lazo, por sí y a nombre de los Señores Lazo, Valle & C.ª, Señores Agurcia y Soto, Julián Fiallos, M. A. Lardizábal, por Doña Luisa Lardizábal y Enrique Gutierrez, Gerónimo Zelaya, Antonio R. Vallejo y A. Membreño, solicitando se autorice la formación de la sociedad anónima titulada “Compañía de Agencias de Amapala.” Considerando: que se han llenado todas las prescripciones legales establecidas en el título VII, § VIII del Código de Comercio que trata de las sociedades anónimas: que la sociedad cuyo reconocimiento se solicita tiene un objeto útil a los intereses comerciales del país; y que existe en la Caja social la cuota necesaria para que la sociedad principie sus operaciones; por tanto, el Presidente, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 425 y 432 del Código de Comercio,

ACUERDA:

1.º—Se autoriza el establecimiento de la sociedad anónima titulada “Compañía de Agencias de Amapala.”

2.º—Se aprueban los veinticinco artículos de que constan sus respectivos estatutos, formados por la Junta general de accionistas en sesión del 15 del corriente; y

3.º—Se declara que la indicada sociedad se halla legalmente instalada, señalándose el 1.º de Enero del año próximo para que dé principio a sus operaciones.—Comunique y registre.—Rubricado por el Señor Presidente.—*Gutierrez*.”

Al comunicarlo a U. para que se sirva ponerlo en conocimiento de la Junta general de accionistas, me suscribo su atento servidor.

GUTIERREZ.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.